



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00377-00

Se le informa al memorialista que no se dará impulso al proceso como quiera que la demanda de liquidación de sociedad conyugal radicada fue el día 29 de julio de 2022 para su estudio y admisión, mediante proveído del día 08 de agosto de 2022 fue inadmitida y por no subsanar en debida forma fue rechazada el día 25 de agosto hogaño.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4836b3c8d631abcf4b37e8ef446622d355b550a4f74ecfa05e05698f73bb0aa**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00466
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Se tiene por notificada la curadora ad litem por conducta concluyente y se dispone remitirle el link del proceso.

El término para contestar empieza a correr a partir del día siguiente de recibido el link

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65528fb3dcad4cb83792684be0c20642d343885ba58d680791494bff933947db

Documento generado en 06/10/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-50 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, una constancia de consignación arrimada al plenario.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac3dcee35b162f4f07b7401c95d7286a6e494038ce3604d6992752c9351cee3**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-615 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

No se da trámite al memorial que antecede, en la medida que quien los suscribe no es apoderado de ninguna de las partes en este asunto.

Se requiere para que se abstenga de realizar peticiones desgastantes, en la medida que el proceso se encuentra rechazado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6d2ead21d9fcc8847e3793834abb343e726d8b30d4ea3ddcd85974fb195f5**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-486 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por **FENALCO ANT**, en el que informan que tomaron nota de la medida cautelar decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d590fb6f5a39ca8e02279086ad49e1d73bab5117153de2f339639ee9074a124b**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-468 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente, el escrito allegado por **FENALCO ANT**, en el que informan que tomaron nota de la medida cautelar decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d838c3e74acdedb32897ebb538dd4b3c81dc971cbadb15b6858a68fde5b0c513**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00280 – Privación de la Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la agenda del despacho, se hace necesario aplazar la audiencia que se programó en este proceso y, para celebrarla, se señala el próximo **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, oportunidad en la que se evacuarán las etapas de la audiencia especificadas en la providencia que convocó inicialmente (folio 31).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0deae22f6f422e8a24a9050566400c8d2cd49374a20b84d8b2a8871339d0acf**

Documento generado en 05/10/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00601 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial presentado, se **acepta la sustitución** que del poder hace el doctor **Juan Diego Palacio Mesa** a la doctora **Lina Marcela Berrío Palacio** con las mismas facultades a él conferidas (artículo 75 del Código General del Proceso).

Se aprovecha esta providencia para sugerir a la togada que a futuro se sirva remitir por separado los memoriales para cada uno de los expedientes que se dirijan los mismos, ya que ello genera confusión.

Se le significa a la apoderada de la parte demandante que el expediente **no se encuentra digitalizado**, por lo que bien puede **acudir al despacho a realizar la consulta física** del mismo.

Al revisar este expediente se observa que, en auto del 20 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la niña LAURA GRANADOS MARÍN, representada por su progenitora YULIETH CRISTINA MARÍN RUIZ, contra el señor GERMÁN ANDRÉS GRANADOS CARVAJAL y, entre otras cosas, se ordenó notificar dicha providencia al ejecutado, sin que ello se haya verificado hasta el momento.

En razón de lo anterior y, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado**, proceda a gestionar la notificación del señor GRANADOS CARVAJAL **advirtiéndole** que, vencido el término aludido sin que haya cumplido la carga procesal indicada, la que corresponde exclusivamente a ella, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, atendiendo el contenido del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva



actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f5ac3ff65c7f822ff33e665dbc6974d7717217a61b5108377986529322964**

Documento generado en 05/10/2022 05:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00397 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial presentado, se **acepta la sustitución** que del poder hace el doctor **Juan Diego Palacio Mesa** a la doctora **Lina Marcela Berrío Palacio** con las mismas facultades a él conferidas (artículo 75 del Código General del Proceso).

Así mismo, se accede a **remitir el Link de este proceso** a la dirección electrónica linberrio@defensoria.edu.co, correspondiente a la abogada Berrío Palacio.

Se aprovecha esta providencia para sugerir a la togada que a futuro se sirva remitir por separado los memoriales para cada uno de los expedientes que se dirijan los mismos, ya que ello genera confusión.

Por la Secretaría del despacho procédase a **realizar la notificación** al Ministerio Público y al Defensor de Familia, ordenada en el numeral tercero del auto proferido el 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b51e8ef8cb3e14b795ef8f3ee79708fa28577a160d7e8942b5c09a91e1460c**

Documento generado en 05/10/2022 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00475-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por FENALCO ANTIOQUIA; en el que indican que el señor JOSE ALBEIRO GUZMAN CUERVO se ha sido reportado en las centrales de riesgo por inasistencia alimentaria desde el día 04 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00e099628684f69cbf9988b769df43bf237b35261944d0672f1daa292fa56b2**

Documento generado en 05/10/2022 05:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COMPROBANTE DE REPORTE INDIVIDUAL

Fecha y Hora: 04/10/2022 15:42:20

Usuario:1128428429

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
04 - Inasistencia Alimentaria	

INFORMACIÓN DE GARANTES			
Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
Deudor	Cedula Ciudadania	1128404683	JOSE ALBEIRO GUZMAN CUERVO

INFORMACIÓN DE OBLIGACIÓN						
Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
Pagare	05-001-31-10-003-2022-00475-00	2022/08/04	\$1	\$0	Otro	20

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1		Normal

INFORMACIÓN DE CUOTAS						
Número de Cuota	Estado de Cuota	Valor de Cuota	Valor Pagado	Dias de Mora	Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento
1	Mora	\$1	\$0	20		2022/09/04

Medellín, 04 de octubre de 2022

Señora
MARIA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria

Demandante: KELLY FERNANDA LAZCANO GIRALDO
Demandado: JOSE ALBEIRO GUZMAN CUERVO
Cedula Demandado: 1.128.404.683
Oficio N° 877 **Rad. 05-001-31-10-003-2022-00475-00**

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **1.128.404.683** que identifica a **JOSE ALBEIRO GUZMAN CUERVO** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 04/10/2022.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2021-00555-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la caja de compensación CONFENALCO; en el que indican que el señor ACEVEDO SALDARRIAGA se encuentra afiliado en esta caja desde el 22 de noviembre de 2021 por la empresa F.F. INGENIERIA S.A. con NIT 830.037.203, ubicada en la carrera 52 A N° 78 SUR 126, Municipio de la Estrella.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8cdcf87dba597db7b6b688240c6e8d94f0b0903d8b28fd56d7e7a86839d37e**

Documento generado en 05/10/2022 05:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 11 de agosto de 2022



Señora
MARÍA PAULA MORENO TOBON
Secretaría
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 N° 42 -73 Piso 3 Oficina 303
Edificio José Félix de Restrepo
E-mail: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

REFERENCIA: PROCESO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA NUBIA JIMENEZ JARAMILLO CC.32108810
DEMANDADO: SERGIO DE JESUS ACEVEDO SALDARRIAGA
ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO N° 676
RADICADO: 05001311000320210055500

Cordial Saludo,

Según el oficio dirigido a Comfenalco Antioquia, le informamos que, el señor SERGIO DE JESUS ACEVEDO SALDARRIAGA, con número de identificación 8010783, se encuentra afiliado a esta Caja de Compensación Familiar, desde el 22 de noviembre de 2021, por la empresa F.M INGENIERIA S.A, con NIT 830037203, ubicada en la carrera 52A N°78 SUR 126, Municipio de La Estrella, teléfono 2865148.

Si requiere mayor información adicional, comunicarse con CIELO MARCELA MARTINEZ VELEZ en el teléfono 510 83 77 o al correo electrónico cielo.martinez@comfenalcoantioquia.com, en el horario de lunes a viernes de 7:00a.m a 12:00p.m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.

Atentamente,



LUIS HERNANDO OSPINA GARCÉS
Jefe Departamento Aportes, Fondos y Subsidios

Cielo M



GESTION DOCUMENTAL CONTROL DE MENSAJERÍA



Fecha: 2022/08/11

Prioridad: Normal

Mensajero: **Se envía al E-mail: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Remitente: LUIS HERNANDO OSPINA GARCES

Cargo: JEFE DPTO DE SUBSIDIOS Y APORTES

Dependencia: {Depend_remitente}

Centro de Costo: A040124

Destinatario: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Empresa:

Dirección: Carrera 52 # 42-73 Oficina 303 Piso 3 Edificio José Felix de Restrepo

Ciudad/Municipio: MEDELLIN

Observación:

Firma y sello



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2022-00505-00

Se agrega y pone en conocimiento el escrito allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; en el cual remiten comunicación de la Resolución 26393 de 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f7368e77554e693c25aa36bd38a1072599b0bc34d38dd355885dbea8d289f**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DNRC- GVP – 10380

Bogotá D.C. 4 de octubre de 2022

Señor
LUIS MIGUEL QUEREIGUA VERGARA
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Comunicación de la Resolución **26393 de 29** de septiembre de 2022
ASUNTO: Notificación **RCN 57702536** y **NUIP 1067973933**

Cordial saludo.

En virtud de la Resolución **26393 de 29 de septiembre de 2022** “*Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14802 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57702536 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1067973933*”

Por lo tanto, esta Dirección, hace el envío del citado acto administrativo, con el fin de poner en conocimiento la decisión adoptada.

INSCRITO	SERIAL	OFICINA DE REGISTRO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
LUIS MIGUEL QUEREIGUA VERGARA	57702536	Registraduría de Montería - Córdoba	18 de febrero de 2019

Gracias por su atención.

Atentamente,



MARIA VICTORIA TAFUR GARZON
Coordinadora de Validación y Producción

Proyectó: Claudia Cifuentes
ANEXO: Copia de Resolución



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 26393 DE 2022

(29 septiembre de 2022)

“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14802 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 57702536 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1067973933”

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad legal conferida mediante
Resolución No. 1970 del 09 de junio de 2003 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de la identificación de las personas.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, en los casos expresamente señalados en la citada norma.

Que los numerales 4 y 9 del artículo 40 del Decreto 1010 de 2000, incorporan como función del Director Nacional de Registro Civil respectivamente, la de “Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.” y “expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional”.

Que de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 y las Resoluciones 6053 del 27 de diciembre de 2000 y 1970 del 9 de junio de 2003, artículo 5 el Director Nacional de Identificación tiene la función de proferir los actos administrativos relacionados con cancelaciones de cédulas.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 7300 del 27 de julio de 2021 *“Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*.

Que la Dirección Nacional de Registro Civil, adelantó la verificación y validación de la información base para la inscripción de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su validez, encontrando la materialización de una o varias de las causales formales de nulidad.

Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil ordenó la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 57702536 inscrito el 18 de febrero de 2019, en la Registraduría de Montería - Córdoba, a nombre de **LUIS MIGUEL QUEREIGUA VERGARA**, vinculado con la cédula de ciudadanía **No.1067973933**, no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970 artículo 104 No. 5, por tanto, mediante **Resolución 14802 del 25 de noviembre de 2021**, se decidió anular el indicativo serial **57702536** y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía **No.1067973933**, puesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al no existir registro civil de nacimiento válido, la cédula de ciudadanía no tiene fundamento legal que sustente su validez y expedición.

Que, según lo establece el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 “*firmeza de los actos administrativos*”; la Resolución **No. 14802 de fecha 25 de noviembre de 2021**, quedo ejecutoriada el día 4 de enero de 2022.

Que el ciudadano **LUIS MIGUEL QUEREIGUA VERGARA**, presentó acción de tutela la cual correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, admitida el día 26 de septiembre de 2022, con el número radicado interno **AT 8532** en la que solicita:

“(…) PRIMERO: Se deja sin efecto todo el procedimiento administrativo que originó la anulación de mi Registro Civil de Nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía, ordenándole a la Entidad Accionada dar plena validez a todos los documentos aportados ante la Registraduría Especial del Estado Civil de Medellín, como documentos antecedentes para la expedición de mi Registro Civil de Nacimiento la cancelación de mi cédula de ciudadanía, dejando intacta la validez de dichos documentos. SEGUNDO: En su defecto, se ordene a la Entidad Accionada deje sin efecto todo el procedimiento administrativo que originó la anulación de mi Registro Civil de Nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía, ordenando a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rehacer todo el procedimiento, permitiéndome la intervención dentro del mismo en el marco del debido proceso administrativo.(…)”

Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que **LUIS MIGUEL QUEREIGUA VERGARA** tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como, el soporte probatorio allegado, se evidencian los documentos necesarios para formalizar la inscripción del Registro Civil, y así mismo se observa que su madre ostenta la calidad de nacional colombiano, subsanando el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que, la cancelación de la cédula de ciudadanía es consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil que concluyó una vez realizada la verificación de las nuevas pruebas aportadas con la acción de tutela y las que reposan en el expediente, que el señor **LUIS MIGUEL QUEREIGUA VERGARA** tiene derecho a la nacionalidad, la Dirección Nacional de Identificación, debe proceder de manera consecuente por cuanto no hay lugar a la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa identidad, por tanto, se hace necesario revocar la decisión proferida por la administración conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE LA PROCEDENCIA DE REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la revocatoria directa en contra de los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de los actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: “*Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter*

abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...).

*(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) **revocarlo de manera directa.** (...). (Subrayado fuera del texto original).*

Por consiguiente, la Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revocatoria es un instrumento estatal que se encuentra previsto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, artículo 93, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando vayan en contravención de las normas que se encuentran en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no puede este despacho dejar de revisar las demás situaciones que son propias del análisis de procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, y no es otra que la señalada en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la cual reza:

"IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial"

En el entendido nos encontramos ante el escenario de procedencia respecto de las causales 1° y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y una vez revisado la actuación administrativa del expediente, se tiene que contra la **Resolución 14802 del 25 de noviembre de 2021**, el señor **LUIS MIGUEL QUEREIGUA VERGARA** no hizo uso de los recursos de Ley, por consiguiente, no estaría ante situación de improcedencia por esa razón.

Que, en consideración de lo expuesto en precedencia y teniendo en cuenta las razones frente al hecho que se configura la causal primera y tercera del artículo 93 establecida por el Código Contencioso Administrativo para que prospere la Revocatoria Directa de actos administrativos de carácter particular proferidos dentro de la **Resolución 14802 del 25 de noviembre de 2021**, se considera procedente Revocar parcialmente el acto

administrativo evaluado, y proceder a dejar en su estado anterior, la validez del registro civil de nacimiento y en consecuencia en estado vigente la cédula de ciudadanía.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 96 de la Constitución Nacional dispone:

“ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) **Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Que el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Artículo 44. En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado...”

Que la inscripción en el registro civil, es un acto solemne exigido a toda persona para que sea titular de derechos frente a su estado civil, por tal motivo, es excepcional que se presenten inscripciones en el registro civil de nacimiento en circunstancia extemporánea, sobre el cual el Estatuto de Registro Civil - Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 50 y el Decreto Ley 0019 de 2012 en su artículo 31 establecen un procedimiento, detallado y establecido para este fin:

ARTICULO 50. REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORANEO. Artículo modificado por el artículo 10. del Decreto 999 de 1988 y reglamentado por el Decreto 2188 del 16 de octubre de 2001. Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan”.

“ARTÍCULO 31. Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales en registro civil. Todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.”

Que en el mismo sentido, el Decreto 356 de 2017, dispone:

“ ARTÍCULO 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.”.

“ARTÍCULO 2.2.6.12.3.2. Inscripción en el Registro Civil de nacimiento de una persona nacida en el extranjero hija de padre o madre colombiano. Cuando el nacimiento hubiere ocurrido en el extranjero, es indispensable que al menos uno de los padres se encuentre debidamente identificado como nacional colombiano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de Ley 43 de 1993. De lo contrario, no podrá inferirse el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Decreto Ley 1260 de 1970” Subrayado nuestro.

Que el **artículo 3 de la Ley 43 de 1993** dispuso: “De la prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación, consideran procedente, revocar parcialmente la Resolución **14802** de 25 de noviembre de 2021 que ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento serial **57702536** y cancelar la cédula de ciudadanía **No. 1067973933** por falsa identidad.

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No. **14802** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. **57702536** y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. **1067973933** a nombre de **LUIS MIGUEL QUEREIGUA VERGARA**, y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 29 de septiembre de 2022.



DANIEL ENRIQUE PARADA GOMEZ

Director Nacional de Registro Civil (E.F)
Director Nacional de Identificación

Revisó: Mónica Jiseth Vásequez Corredor – Coordinadora de Novedades (E.F.) 

Revisó: Carlosmario Mora Ceron - Coordinador Grupo Jurídica – DNI 

Revisó: María Victoria Tafur Garzón- Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil- DNRC 

Revisó : Leidy Johana Benavides Chamorro – Dirección Nacional de Identificación 

Proyectó: Juan Sebastian Lopez- Dirección Nacional de Identificación 



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2009-00103-00

Se agrega y pone en conocimiento de las partes, el escrito allegado por FENALCO ANTIOQUIA; en el que indican que el señor FERMIN DARIO CORDOBA GUTIERREZ se ha sido reportado en las centrales de riesgo por inasistencia alimentaria desde el día 04 de octubre de 2022.

Sin embargo, el oficio remitido por el despacho ordenaba el levantamiento de la medida por lo que se ORDENA OFICIAR a la entidad a fin de que realice las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f5f5844d95af7c6bc7e7d92fe891aa2388e4b3fe42f92f3b46b5cfe247c4ba**

Documento generado en 05/10/2022 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
04 - Inasistencia Alimentaria	

INFORMACIÓN DE GARANTES			
Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
Deudor	Cedula Ciudadania	98664195	FERMIN DARIO CORDOBA GUTIERREZ

INFORMACIÓN DE OBLIGACIÓN						
Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
Pagare	05-001-31-10-003-2009-00103-00	2022/08/04	\$1	\$0	Otro	20

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1		Normal

INFORMACIÓN DE CUOTAS						
Número de Cuota	Estado de Cuota	Valor de Cuota	Valor Pagado	Dias de Mora	Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento
1	Mora	\$1	\$0	20		2022/09/04

Medellín, 04 de octubre de 2022

Señora
MARIA PAULA MORENO TOBÓN
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria

Demandante: PAULA ANDREA GÓMEZ ECHAVARRÍA
Demandado: FERMIN DARIO CORDOBA GUTIERREZ
Cedula Demandado: 1.073.153.510
Oficio N° 878 **Rad. 05-001-31-10-003-2009-00103-00**

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **1.073.153.510** que identifica a **FERMIN DARIO CORDOBA GUTIERREZ** por **“INASISTENCIA ALIMENTARIA”** desde el día 04/10/2022.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 05-001-31-10-003-2018-00127-00

Se agrega y pone en conocimiento el escrito allegado por COLPENSIONES; en el que indican que la solicitud encaminada a la finalización del incidente de solidaridad, fue puesta en conocimiento de Dirección de Procesos Judiciales para los fines Pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9bc250a089f6e01c21419cb7e5a5538dfdee5c8ac274590a091ba6eac92899**

Documento generado en 06/10/2022 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, viernes, 30 de septiembre de 2022

Radicado No. 2022_12316390

Señor (a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 52 No. 42-73

Medellin, Antioquia.

672

Referencia: Radicado No. 2022_12316390
Ciudadano: RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ ARAQUE
Identificación: Cédula de ciudadanía 3467471
Tipo de Trámite: Creación Embargo

DJMZR 40CT'2210:15

Respetado(a) señor(a):

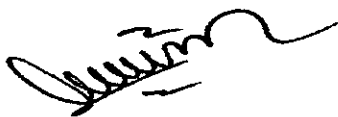
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Atendiendo su oficio No. 787 del día 23 de agosto de 2022, emitido al interior del proceso No. 05001311000320180012700, contra el señor RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ ARAQUE identificado con C.C. 3467471, a favor de la señora LUZ ESTELLA CHAVARRIAGA DE VELAS identificada con C.C. 42758393, se informa que, la solicitud 2022_12316390 encaminada a la finalización del incidente de solidaridad, fue puesta en conocimiento de Dirección de Procesos Judiciales para los fines pertinentes.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



DORIS PATARROYO PATARROYO

Dirección de Nómina de Pensionados

Vicepresidencia De Operaciones Del Régimen De Prima Media

Elaboró: Marcos Oney Martinez Hernandez-Profesional I- Dirección Nomina De Pensionados

Página 1 de 1



